



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 049 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00376-00
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS NIVEL 2
DEMANDADO	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS NIVEL 2, contra la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que en aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 29 y 83 de la Carta Magna, se decrete la nulidad de las atacadas Resoluciones No. 001942 de fecha 19 de diciembre de 2.013 y 00754 de fecha mayo 30 de 2.014, notificada en la misma fecha, mediante las cuales la DIAN, a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, decomisó y confirmó el decomiso administrativo de las mercancías, relacionadas en el Acta de Aprehesión No. 4800211FISCA, de fecha 9 de mayo de 2013, dentro del trámite del expediente administrativo No. DM- 2013-2013-00571.

Se declare igualmente en la sentencia a manera de restablecimiento del derecho dentro de éste proceso, en el evento de haber sido enajenadas las mercancías, por parte de las autoridades aduaneras demandadas en este proceso, se ordene pagar dicho valor, junto con los intereses legales y las indemnizaciones correspondientes.

Subsidiariamente a la anterior declaración y como medida restablecedora de los derechos, solicita que se ordene en la sentencia, además de la declaración de nulidad de las Resoluciones atacadas mediante este proceso, la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profiera subsiguientemente.

Que como consecuencia de la declaración o sentencia, se ordene la devolución de las mercancías o el pago de su equivalente en dinero, junto con las respectivas indemnizaciones y costas procesales.

Lo mismo que el reconocimiento y pago del daño, y que tales condenas sean ajustadas, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo preceptuado en los artículos 178 y 179 del C. C. A.

1.2 HECHOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

2

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Mediante Auto Comisorio No. 000137, de fecha 4 de mayo de 2013, funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizaron labores de control de mercancías al contenedor No. EGLV149300379331, pertenecientes al importador MINIMUNDO S. A. S., tal como se consignó en el acta de hechos No. 0189, de fecha 4 de mayo de 2013.

En dicha acta de hechos se consigna: "Se procedió a verificar la mercancía relacionada en la declaración de importación, encontrándose inconsistencias en la mercancía inspeccionada originaria de China, embarcada en el puerto de Yantian, China de igual forma se encontraron inconsistencias en el valor declarado de la mercancía toda vez que se declara un valor total de CIF US\$19.320 y se encontró factura similar a la presentada (sic) emitida por el mismo proveedor, con el mismo número de factura y fecha (GZ – 13- 026, del 18-02-13) y demás datos por valor CIF US\$38.700, por lo que se trasladó el contenedor al depósito con convenio ALMAGRARIO, para practicar medida cautelar de aprehensión.

Las autoridades aduaneras explicaron las causales de aprehensión, de la siguiente manera: "SE PROCEDE A INSPECCIONAR LA MERCANCIA UBICADA EN CONTECAR SE REvisa FISICAMENTE LA MERCANCIA CONSISTENTE EN VAJILLAS DE COMEDOR, SE REVISAN LOS DOCUMENTOS SOPORTES PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS PUDIENDOSE OBSERVAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS EN CUANTO AL PAIS DE ORIGEN EN PRECIOS EN LA FACTURA NO. GZ-13-026 DE FECHA 2013-02-18, POR LO TANTO, SE APLICA LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSION DANDO CUMPLIMIENTO A LAS CAUSALES 1.6, 1.25 Y 1.28".

La mercancía subjuice, fue relacionada en el Acta de Aprehensión No. 4800211FISCA, de fecha 9 / 05 / 2013, por las presuntas causales 1.6, 1.25 y 1.28, del artículo 502 del Estatuto Aduanero, tal como se señala a folios de la copia del Acta de Aprehensión y acta de hechos, las mercancías fueron depositadas en las instalaciones de la almacenadora ALMAGRARIO S. A. de Cartagena, relacionadas en el DIAM No. 39481102590, de fecha 15/05/2.013, valoradas por la DIAN en la suma de \$35.372.400.00.

Con escrito radicado No. 020221, de fecha 6 de junio de 2013, el señor MARIO BALLESTEROS SANTOS, en su condición de representante legal de la Agencia de Aduanas TRASLADOS INTERNACIONALES S. A. S. NIVEL 2, NIT No. 860.402.363-4, presento memorial de objeción contra el acta de aprehensión, por cuanto la empresa que representa fue contratada por el importador MINIMUNDO S. A. S. NIT No. 802.021.964-4, para realizar la operación de nacionalización de las mercancías, siendo que esa labor no fue culminada exitosamente, por lo cual en su condición de declarante, responsable aduanero, procedió a adelantar las diligencias administrativas encargadas de definir la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2685 de 1.999, circunstancia que fue ávalada por la DIAN, entidad ante la cual radicó todo recurso.

Reposa dentro del expediente administrativo No. DM-2013-2.013-00571, aperturado por la DIAN Cartagena para definir la situación jurídica de las mercancías, factura comercial, debidamente apostillada, expedida a nombre del importador MINIMUNDO S. A. S., certificada por el proveedor y en la que detallan las mercancías de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

3

rigurosa, estableciéndose los precios unitarios, valor de fletes, seguros, para un total de CIF US\$ 19.320, valor de transacción, que fue respectivamente certificado por el proveedor SKALA en Panamá, lugar donde el importador adquirió las mercancías, siendo que las mercancías decomisadas consisten en 4200 juegos de vajillas de 16 piezas en cajas marca CAPRISSE compuesta por 4 platos de 9 pulgadas, 4 platos hondos de 8 pulgadas, 4 tazas de 11 onzas, de forma redonda, composición 100% porcelana referencia cap. 16^a, 16B /CAP 16D cap16E.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: artículos 1º, 2º, 4º, 21, 29, 83 y 238 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2685, Estatuto Aduanero artículos 2, 3, 87, 117, 469, 470, 502, causales 1.25, 1.28, 505, 506, 512, 515, 516 y 518.

Considera el apoderado de la parte actora en sus extensas argumentaciones, las cuales nos encontramos en la necesidad de resumir, que los actos administrativos Resoluciones Nos. 000401 de fecha 3 de abril de 2014 y 000907 de fecha 18 de julio de 2014, cuyas nulidades se recaba con la demanda, en su concepto presuntamente violaron disposiciones Constitucionales y Legales, las cuales constituyen un imperativo al cual debe someterse todo servidor público en lo que concierne a su actuación, frente a la función administrativa del estado; en este caso muy particular los funcionarios que han actuado en el presente caso.

El artículo 1º de la Constitución Nacional señala: "*Colombia es un estado social de derecho*"..."*fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran...*"; la presunta actividad administrativa, desplegada por el despacho DIAN, encargado de resolver la situación jurídica de las mercancías injustamente decomisadas, podría haber sido violatoria de principios sagrados como la dignidad humana, el trabajo la presunción de inocencia, etc., económica que despliega el demandante, tiene como principio altruista la generación de empleo, por ello el Estado está en la obligación de proteger la fuente que les genera ocupación e ingreso para toda persona y su entorno familiar, estos objetivos, podrían verse frustrados en la medida que se materialicen los efectos nocivos de las atacadas resoluciones, por medio de las cuales se decomisó la mercancía de la demandante, fundadas en premisas erradas que han concluido en decomiso y podrían potencialmente constituir peligro de otras consecuencias demasiado gravosas, incurriendo en equivocaciones e irregularidades, en cuanto a lo que concierne con este caso, por lo cual se hace necesario poner en funcionamiento el aparato judicial, con la finalidad de salvaguardar los presuntos derechos de la demandante; en concordancia el artículo 25 ibídem, señala que el trabajo es un derecho y una obligación social, la especial protección del Estado le obliga a proveer las fuentes de trabajo que permitan la convivencia pacífica de los ciudadanos y la satisfacción plena de sus necesidades básicas; si el mismo Estado, con un acto administrativo proferido por un servidor público, ocasiona ruina a las personas, podría estar incurriendo en irrespeto a la dignidad humana de sus asociados, y por ende estar contraviniendo las dos preceptivas constitucionales precitadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

4

El artículo 2º de la Constitución Nacional señala: *"Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"...* *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes"...* *"Y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares"*; de forma clara se estaría violando flagrantemente esta preceptiva Constitucional, cuando el Estado en vez de generar prosperidad en sus asociados, podría estar ocasionando desempleo y ruina a quien desde tiempo atrás ha venido desarrollando pacíficamente una actividad comercial completamente legal, que cancela todos los tributos a los que tiene derecho el Estado y genera empleo y desarrollo a la comunidad, amenaza gravemente la existencia misma de la empresa, atacándola en su honra y bienes de manera injusta a través de actos administrativos proferidos por servidores públicos, en ejercicio de presuntas atribuciones legales.

El artículo 4º de la Constitución Nacional preceptúa: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas Constitucionales"*; la meridiana claridad de este principio o preceptiva Constitucional, relevan de todo comentario al respecto; en el caso de la presente demanda, hay que concordar este principio con los preceptos consagrados en el artículo 29 ibídem, por cuanto de esto se trata; desde un comienzo y a través de todos los argumentos esgrimidos en esta demanda, se han señalado detalladamente una serie de irregularidades que podrían haber conllevado a la violación del debido proceso y por ende del principio de inocencia y derecho de defensa, por el universo de irregularidades que, presuntamente cometió la DIAN Seccional Cartagena, por cuanto del análisis de las diferentes piezas procesales que obran en el expediente se podría determinar que el decomiso de las mercancías tienen origen en que por tener un B/L, de procedencia China, las autoridades aduaneras han trocado esta circunstancia para indicar que son de origen Chino, muy a pesar que la única prueba que practicaron en más de un año de ocio probatorio, al inspeccionarlas se pudo comprobar que las etiquetas demuestran que son de origen SINGAPORE, adicionalmente se han empeñado en indicar que existían tres facturas iguales con diferentes precios, cuando el proveedor certificó claramente cuál fue el precio de transacción, que corresponde precisamente al precio declarado, siendo que la presunta existencia de tales documentos escapa de toda injerencia del demandante, quien es totalmente ajeno a esa circunstancia y desconoce el porqué de ello, pero quien de buena fe, le canceló al Estado la totalidad de los derechos económicos que verdaderamente le correspondían por la operación de comercio exterior que no culminó exitosamente.

El artículo 21 de la Constitución Nacional preceptúa: *"Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección"*. La sociedad demandante en razón al millonario decomiso, puede ser objeto de otras actuaciones judiciales y/o administrativas, lo que constituye un enorme perjuicio para sus intereses y soslaya en lo más íntimo su honra, cuando de manera irregular las autoridades aduaneras, con violación de todas las sustantivas y adjetivas que se detallan en esta demanda, se han empeñado en tachar de falsas unas facturas que son ajenas a la operación de comercio exterior que realizó el demandante, operación cuyos documentos soportes cumplen todas las obligaciones legales y constitucionales y del cotejo de ellos con las mercancías físicas, existe una correspondencia biunívoca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

El artículo 29 de la Constitución Nacional señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"... "Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"... "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, es meridianamente claro que se está aplicando una presunta responsabilidad objetiva, porque las autoridades entran a decomisar unas mercancías como resultado de una actuación que arrojó una aprehensión arbitraria de las mismas, siendo que la DIAN no se ocupó de hacer efectivos sus amplios derechos de fiscalización para lograr que dentro de los términos legales el proveedor en el exterior contestara el exhorto.

El artículo 83 de la Constitución Nacional establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. De igual forma y en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Nacional, antes citado el Artículo 769 del Código Civil, establece: *"La buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece presunción contraria"*.

Para enfatizar la buena fe, observemos el hecho de la que la intención de la sociedad demandante en manera alguna fue tendenciosa o maliciosa; su accionar estuvo exento de dolo o intención dañina; toda su mercancía fue presentada ante la autoridad aduanera en un ciento por ciento, pagando al Estado todos los derechos con ocasión de la operación de comercio exterior, las etiquetas de las mercancías cumplieron con los requisitos de ley y se pudo comprobar que el país de origen de las mercancías era Singapore siendo que llegaron por tierra a la China, lugar desde donde fueron embarcadas al lugar de destino.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada DIAN, presentó contestación de la demanda el día 8 de septiembre de 2015 (fls. 147 a 163) donde señalan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones y solicitan que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que la demanda carece de técnica jurídica por cuanto no se establece de manera sistemática y clara cuál es el concepto de violación, pues se relacionan una serie de inconformidades que no guardan un orden o estructura lógica.

Señalan que en el presente caso se pretendía ingresar una mercancía al territorio aduanero nacional por el importador Minimundo SAS, a través de la Agencia de Aduanas Traslados Internacionales SAS Nivel 2. Durante la inmovilización de las mercancías se advirtió que esta contaba con diferentes facturas que coincidían en su forma y contenido pero diferían en el precio de las mercancías. Además se advirtieron irregularidades relacionadas con el país de origen de las mercancías, pues de acuerdo con lo declarado el país de origen era Singapur, pero la información no correspondía a la consignada en el B/L (documento de transporte), pues de acuerdo con este, el país de embarque y origen era China.

Por las anteriores inconsistencias, la mercancía fue aprehendida con fundamento en las causales 1.6, 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Posteriormente se inició sobre la mercancía el proceso de definición de situación jurídica permitiéndole al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

interesado presentar objeciones a la aprehensión, a través del cual manifestó sus inconformidades y solicitó pruebas, entre ellas, la de verificar la factura comercial mediante exhorto. Sin embargo, del periodo probatorio se tiene que a) No se obtuvo respuesta por parte del proveedor en el exterior Skala Zona Libre S.A., b) Se practicó inspección física de la mercancía aprehendida en donde se observa que el producto en su empaque dice "Design Singapore", como evidencia el registro fotográfico, c) La Agencia Marítima Global Shipping Agencies S.A. (Cartagena Office) Evergreen Line da respuesta y confirma que el contenedor fue cargado en el puerto de Yantian en China con destino a Colombia a la ciudad de Cartagena y d) No se obtuvo respuesta del importador Minimundo SAS.

Posterior al cierre del periodo probatorio se expidió resolución de decomiso de mercancías aprehendidas, con base en las causales 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, descartando la causal 1.6, decisión que es confirmada mediante resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Para tomar esta decisión, la DIAN consideró que ni la Agencia de Aduanas Traslados Internacionales SAS, ni el importador Minimundo SAS lograron explicar la existencia de dos facturas idénticas con diferentes valores de las mercancías, situación que generó muchas dudas sobre la operación de comercio exterior presumiéndose la falsedad del documento, por lo que se aplicó la causal 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, pues el documento soporte carece de legalidad.

Respecto de la causal 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el actor señala que la mercancía es originaria de Singapur y como prueba de ello señala las etiquetas de dichas mercancías, sin embargo, de las pruebas obtenidas en sede administrativa se tiene que el país de origen de las mercancías era China, por lo que era procedente la causal invocada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante no presentó alegaciones dentro del presente proceso.

Por su parte, la entidad demandada presenta alegaciones de conclusión el día 11 de abril de 2016 (fls. 334 al 338), en donde insiste en las mismas argumentaciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, recalcando las etapas agotadas durante el trámite administrativo aduanero que ordenó el decomiso de las mercancías aprehendidas bajo las causales contempladas en los numerales 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, citando el concepto No. 097 del 2005 donde se señala que cuando se presente doble documentación respecto de una misma operación, se puede estar frente a una actividad fraudulenta en tanto existiría una falsedad ideológica o material, pues dichos documentos carecen de legalidad.

Y con relación a la aplicación de la causal 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, dice que se logró demostrar que el país de origen de la mercancía era China y en ese sentido, las mercancías no cumplían con las normas de etiquetado consagradas en la Resolución 1900 de 2008, pues de acuerdo a esta norma en su artículo 5.1, la etiqueta de la mercancías debe contener el país de origen de las mismas, el cual se debe entender de acuerdo al artículo 4º ibídem como el lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 19 de septiembre de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 117), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, quien admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 (fls. 118 al 120).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 17 de junio de 2015 (fl. 125).

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 se fija el día 29 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m. (fls. 328 y 329), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en la misma diligencia se corre traslado a las partes para presentar alegaciones por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si resulta viable declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 001942 del 19 de diciembre de 2013 y 00754 del 30 de mayo de 2014, ambas proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las cuales se decidió decomisar y confirmar el decomiso administrativo de mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 4800211FISCA del 9 de mayo de 2013.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la parte demandante no acreditó la configuración del cargo de nulidad planteado en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

8

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

b) Principio de justicia: *Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*

Artículo 3o. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

*Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:
(...)*

1.25 *Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.*

Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada.

(...)

1.28 *Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.*

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

9

“Artículo 504. ACTA DE APREHENSIÓN. *El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.*

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.”

“Artículo 505-1. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN A LA APREHENSIÓN. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.*

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;*
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;*
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones;*
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso;*

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado;

PARÁGRAFO. *Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

10

territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.”

Artículo 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.”

RESOLUCION No. 1900 de 2008 (Reglamento técnico para vajillas que se fabriquen o se importen para su comercialización en Colombia)

Artículo 1o. EXPEDICIÓN. Expedir el presente Reglamento Técnico que deben cumplir los utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.”

Artículo 4o. DEFINICIONES, SIGLAS Y UNIDADES. Además de las definiciones incluidas en las NTC en que este Reglamento Técnico se referencia, son aplicables las siguientes:

(...)

Loza: Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita. Es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía del 5% al 16%.

Nombre del fabricante y/o importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de origen: Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

11

(...)"

“Artículo 5o. REQUISITOS. Con fundamento en lo señalado en el literal e) del artículo 2o y en el artículo 7o del Decreto 2269 de 1993, y en el literal c) del numeral 3 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las prescripciones establecidas para los productos contemplados en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

5.1 Requisitos de etiquetado: La información del etiquetado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador, busca prevenir prácticas de inducción a error al consumidor y debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La información descrita en la etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en sitio visible, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor final.

2. La información de la etiqueta o de las instrucciones deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino. Esta Etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:

a) País de origen.

b) Nombre del fabricante y/o importador.

3. La etiqueta con la información requerida en este Reglamento Técnico deberá ir impresa o adherida al cuerpo del utensilio o en su unidad de empaque. (...)"

“Artículo 9o. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicionen o substituyan, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto al presente Reglamento Técnico.

(...)"

En materia de carga probatoria:

“(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)”¹

LO PROBADO EN EL PROCESO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de febrero del 2010. rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

12

De acuerdo al material probatorio allegado con el expediente administrativo DM-2013-2013-00571², encontramos que en acta No. 4800211FISCA del 9 de mayo de 2013 se registra la aprehensión de una mercancía que pretende ingresar al país amparada bajo las declaraciones de importación Nos. 482013000173457-1 / 3462-9 / 3463-6 / 3467-5 del 2 de mayo de 2013 (fl. 172 a 173 reverso) cuyo declarante es la sociedad Agencia de Aduanas Traslados Internacionales SAS, mercancía consistente en vajillas por piezas marca Caprisse valorada en \$ 35.372.400.00; aprehensión que se realiza pues al momento de verificar la documentación soporte de la operación de comercio exterior (cumplimiento de obligaciones aduaneras), se observa la existencia de dos facturas, ambas con el mismo número (GZ-13-026), con la misma fecha, el mismo proveedor, la misma mercancía, pero con valores diferentes; además de eso, al inspeccionar la mercancía se encuentra que el etiquetado indica que el país de origen es Singapur pero corresponde a mercancía originaria de China. Dadas las anteriores circunstancias, la entidad demandada procede a la aprehensión de las mercancías por considerar que se han configurado las causales 1.6, 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (Ver marco jurídico).

Mediante escrito del 6 de junio de 2013, el representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Traslados Internacionales SAS presenta memorial de objeciones contra el acta de aprehensión No. 4800211FISCA del 9 de mayo de 2013, en donde plantea su defensa frente a cada una de las causales de aprehensión invocadas por la autoridad aduanera, aportando como pruebas toda la documentación soporte de la operación de comercio exterior. Esto da lugar a que la Administración de manera oficiosa profiera auto de pruebas No. 004890 de fecha 27 de junio de 2013 (fls. 213 al 215), a través del cual se ordena una inspección ocular sobre la mercancía aprehendida y exhortos para solicitar al proveedor en el extranjero (República de Panamá), copia auténtica de las facturas presentadas por el importador.

Con base en lo anterior, se comisiona a funcionarios de la DIAN (auto comisorio No. 00459 del 16 de octubre de 2013 visible a folio 222) a fin de que se adelante la diligencia de inspección ocular sobre la mercancía aprehendida. Dicha diligencia se desarrolla en esa misma fecha (fl. 222 reverso) durante la cual se realiza un registro fotográfico y además se indica que tanto en el empaque como en el producto (vajillas) dice: "*Design Singapore*".

Posteriormente se profiere por parte del Grupo de Gestión de Fiscalización de la DIAN – Seccional de Aduanas de Cartagena, Resolución No. 001942 del 19 de diciembre de 2013 por la cual se decomisa la mercancía (fls. 226 al 234), pues luego de finalizado el periodo probatorio se llegó a la conclusión que el objetante de la aprehensión logra desvirtuar que la mercancía objeto de la medida no se encuentra inmersa en la causal señalada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, ya que dicha mercancía se encuentra descrita con todas sus características y descripciones mínimas, debidamente singularizada e individualizada y por ello se considera que la mercancía ha sido declarada, desestimándose esa causal. Sin embargo, se encuentran procedentes las causales 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en tanto que las facturas soportes no muestran la realidad de la operación de comercio exterior (no se justificó la existencia de dos facturas diferente sobre la misma mercancía) y por otra parte, el B/L señala como lugar de embarque a China y las etiquetas de la mercancía no cumplen con las normas técnicas, que debe indicar el país

² Ver folios 164 al 322 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

13

de origen, exigencia que no se cumple si se tiene como origen China y no Singapur; toda vez que no se trajo prueba al expediente que permitiera establecer que efectivamente la mercancía tiene como origen Singapur.

Contra la resolución de decomiso de mercancías se presenta recurso de reconsideración por parte de la sociedad demandante mediante memorial del 30 de enero de 2014 (fls. 235 reverso al 240), frente al cual se abre nuevo período probatorio mediante auto No. 001447 del 19 de febrero de 2014 (fls. 273 al 275), por el término de dos meses, insistiendo ante la Coordinación RILO de la DIAN a fin de que remitiera las respuestas de las pruebas practicadas en el exterior; se oficiara además a la empresa naviera a fin de que certificara si la mercancía se recibió en operación de trasbordo procedente de Singapur; se requirió al importador Minimundo SAS para que explicara la existencia de varias facturas por la misma mercancía y aclarar por qué inicialmente en el registro de importación se indicó como país de origen China y posteriormente se modifica el país de origen por Singapur, una vez aprehendidas.

El recurso de reconsideración es resuelto por Resolución No. 00754 del 30 de mayo de 2014 (fls. 294 al 299), confirmando la resolución de decomiso, toda vez que una vez finalizado el período probatorio se encontró que definitivamente no pueden existir dos o más facturas comerciales de venta con un mismo número y mucho menos con diferentes valores, lo que hace presumir una falsedad ideológica y estar afectada la legalidad de la información, es decir, que los documentos presentados como soporte de la operación de comercio exterior, carecen de legalidad. Por otra parte, la empresa Naviera ofrece respuesta señalando que la mercancía fue cargada en China con destino a Colombia (Cartagena), es decir, que la mercancía no fue objeto de trasbordo sino que el cargue fue directo en China. Igualmente, el importador Minimundo SAS no dio respuesta que aclarara lo pertinente.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho debe decidir la legalidad de Resoluciones Nos. 001942 del 19 de diciembre de 2013 y 00754 del 30 de mayo de 2014, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las cuales se decidió decomisar y confirmar el decomiso administrativo de mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 4800211FISCA del 9 de mayo de 2013.

La sociedad actora ataca los actos demandados básicamente con fundamento en que existe una violación al debido proceso, al considerar que la actuación de la entidad demandada ha sido desproporcionada, contraria a las exigencias de la buena fe y que la intención del demandante en manera alguna fue tendenciosa o maliciosa, pues toda la mercancía fue presentada ante la autoridad aduanera en un 100%, pagando al Estado todos sus derechos y las etiquetas de las mercancías cumplían todos los requisitos de ley, siendo el país de origen de las mercancías es Singapur y no China, lugar desde donde fueron embarcadas.

Por su parte, la entidad demandada DIAN, en términos generales, señala que al momento de la inspección aduanera de las mercancías importadas bajo las declaraciones Nos. 482013000173457-1 / 3462-9 / 3463-6 / 3467-5 del 2 de mayo de 2013, fueron inicialmente aprehendidas, ya que al verificar la documentación soporte de la operación de comercio exterior, se observó la existencia de dos facturas, ambas con el mismo número (GZ-13-026), fecha, proveedor, mercancía, pero con valores



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

14

diferentes; igualmente, al inspeccionar la mercancía se encontró que el etiquetado indicaba que el país de origen era Singapur, pero correspondía a mercancía originaria de China, por haber sido embarcada en ese país, sin que existiera prueba de que fue objeto de trasbordo. Todo lo anterior dio lugar a la aprehensión de las mercancías por considerar que se configuraron las causales 1.6, 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

FRENTE A LOS CARGOS DE PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados³. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Frente al tema de violación al debido proceso ha precisado el Honorable Consejo de Estado⁴ que la violación a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se presenta cuando se omite la sujeción a las reglas y procedimientos propios de cada juicio. Dijo la Sala:

"...bajo el cargo de infracción directa del artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra que la misma norma constitucional señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo proceso, por lo que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que deben estar previstas en la ley, lo cual implica que es el marco legal el punto de referencia para establecer en cada caso concreto si se acataron o no las reglas del debido proceso. De manera que para verificar el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso debe verificarse el contenido del debido proceso en relación con cada caso, que no es otra cosa que hacer un ejercicio de comparación con lo dispuesto en la ley correspondiente, que desarrolla el precepto de la Constitución Política para cada procedimiento. Como lo ha señalado

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003.

⁴ Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 5/06/2008, Rad. 23001-23-31-000-2000-02500-01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

15

*esta misma Sala, el debido proceso no es abstracto, sino que necesariamente ha de concretarse en una serie de normas específicas que lo consagren para el caso específico.*⁵

Apoya la parte actora los cargos de violación al debido proceso en las siguientes argumentaciones:

- a) Señala la sociedad demandante que desde un inicio, se ha detallado una serie de irregularidades que podrían haber conllevado a la violación al debido proceso y por ende al principio de inocencia y el derecho de defensa por cuanto del análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, se podría determinar que el decomiso de las mercancías se origina en que por tener un B/L de procedencia China, las autoridades aduaneras han trocado esta circunstancia para indicar que son de origen Chino, muy a pesar de que con la única prueba que practicaron en más de un año de ocio probatorio, al inspeccionar la mercancía se pudo comprobar que las etiquetas demuestran que son de origen de Singapur.

Frente a esta afirmación, vale anotar que la parte demandante al momento de presentar el memorial de objeción contra el acta de aprehensión 4800211 del 13 de agosto de 2013 (fls. 194 al 197) no solicita el decreto y la práctica de pruebas, muy a pesar de que le correspondía acreditar el lugar de origen y el valor de transacción de las mercancías ante las inconsistencias advertidas, lo que motivó la aprehensión objetada por la actora. Es la entidad demandada, quien en uso de sus facultades de fiscalización, profiere auto de pruebas del 27 de junio de 2013 (fls. 213 al 215) y decreta la práctica de pruebas de manera oficiosa, ordenando una inspección ocular sobre la mercancía aprehendida para verificar el cumplimiento del reglamento técnico para el tipo de mercancía y la práctica de prueba en el extranjero (exhorto para solicitar al proveedor copia auténtica de las facturas comerciales GZ-13-026 del 18 de febrero de 2013 a nombre de Minimundo S.A.). Existe en el expediente prueba de que la inspección ocular se verificó el día 16 de octubre de 2013 (fls. 222 reverso) y que la solicitud de prueba en el exterior fue tramitada en Panamá (fl. 220). Lo anterior denota que la entidad demandada adelantó gestiones encaminadas a esclarecer la situación real de la mercancía aprehendida, aun cuando la sociedad actora no solicitó prueba alguna encaminada a este objetivo, sin embargo no se obtuvo respuesta del proveedor en el extranjero.

Igualmente, de la inspección ocular adelantada sobre la mercancía, se denota que el etiquetado no cumplió con las especificaciones consagradas en el reglamento técnico aplicable a este tipo de mercancías en particular, toda vez que estas etiquetas no señalan con claridad el país de origen de las mercancías, de allí que debió tomarse como lugar de origen a China por ser el lugar de embarque (Yantian – China), y que además, no se demostró que estas mercancías hubiesen sido trasladadas por tierra desde Singapur hasta China para posteriormente ser embarcadas con destino a Colombia.

Ahora bien, observa el Despacho que de acuerdo a las declaraciones de importación Nos. 482013000173457-1 / 3462-9 / 3463-6 / 3467-5 del 2 de mayo de 2013 (fl. 172 a 173 reverso), las mercancías declaradas sobre las cuales se desarrolla el litigio, corresponden a la subpartida arancelaria 6911.10.00.00 “*Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana*”, es decir, que es una mercancía que sin lugar a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de marzo de 2003, dictada en el expediente N°1999-00812-01(5710). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

16

dudas debe cumplir con las especificaciones establecidas en el reglamento técnico para vajillas que se fabriquen o se importen para su comercialización en Colombia, contemplado en la Resolución No. 1900 del 21 de julio de 2008⁶, proferida conjuntamente por los Ministerios de la Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual, en su artículo 5º, señala que el etiquetado de estas vajillas debe contener, entre otros requisitos, la indicación del país de origen, entendido este tal como se señala en el artículo 4º ibídem, como el lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

En el acta de inspección ocular/física de la mercancía declarada y que fue adelantada el día 16 de octubre de 2013 (fl. 222 reverso) por funcionarios comisionados al efecto; se encontró que tanto el empaque como el producto (vajillas) dice en su etiqueta: "*Design Singapur*". Se indica también que durante esta diligencia se realizó registro fotográfico del etiquetado exhibido por la mercancía a importar, hecho que no fue objetado por la actora durante el desarrollo del trámite administrativo, quien a pesar de todo considera haberse demostrado que la mercancía es originaria de Singapur.

Con el propósito de verificar el origen de la mercancía, la entidad demandada de manera oficiosa decretó como se indicó antes, la práctica de pruebas que a la postre y ante la falta de respuesta de los entes oficiados, no permitieron establecer que las vajillas importadas hubiesen sido manufacturadas o fabricadas en Singapur, ni que tales mercancías hubiesen sido transportadas desde Singapur hasta China para posteriormente ser embarcadas con destino a Colombia. La empresa Global Shipping Agencies SAS, Agentes Generales de Evergreen en Colombia, certifica (fl. 284 y 286 reverso) que el puerto de origen de la mercancía es Yantian (China) con destino a Cartagena (Colombia) y no señala que la misma mercancía hay sido objeto de trasbordo en algún otro lugar antes de llegar a China. Igualmente, tal como se puede apreciar a folio 247 del expediente, en el registro de importación en línea realizado por Minimundo SAS No. LIC-21163116-08042013, inicialmente señalan que cumplen con el reglamento técnico Resolución 1900 de 2008, que el exportador es la empresa Skala Zona Libre S.A. en la ciudad de Panamá y que el país de origen es China.

A pesar de las gestiones probatorias oficiadas adelantadas por la entidad demandada encaminadas al recaudo de pruebas en el exterior, no se obtuvo certificación o constancia alguna donde el fabricante de las vajillas aclarara el lugar de fabricación del producto que se pretendía importar, ni obra en el infolio certificado de origen de las mercancías. Así, al existir una incongruencia entre el país de origen señalado por la parte demandante y la falta de pruebas de que la mercancía haya sido transportada previamente a China (trasbordo), puede establecerse que el etiquetado no cumple con los requisitos del reglamento técnico señalado en la Resolución 1900 de 2008 emanado de manera conjunta del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al no indicar el país de origen de la mercancía (que para el caso es China por ser el país donde se embarca).

b) Manifiesta la sociedad actora que la administración se empeñó en indicar que existían tres facturas iguales pero con diferentes precios, cuando el proveedor certificó claramente cuál fue el precio de transacción, que corresponde precisamente al precio declarado, siendo que la presunta existencia de tales

⁶ Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia, y se deroga la Resolución 0408 del 7 de marzo de 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

17

documentos escapa a toda injerencia de la demandante, quien desconoce el porqué de ello, pero quien de buena fe le canceló al Estado la totalidad de los derechos económicos que correspondían a la operación de comercio exterior.

El material probatorio allegado al proceso da cuenta de la existencia de dos facturas comerciales ambas con el mismo número (GZ-13-026), con la misma fecha, el mismo proveedor, la misma mercancía, pero con valores diferentes (fl. 170 anverso y reverso) y aun cuando se señala que el proveedor en el exterior "certificó" el precio de transacción, no existe en el expediente administrativo prueba de tal certificación; por el contrario, el proveedor de la mercancía no ofreció respuesta a la solicitud de prueba presentada por la DIAN (exhorto). Obra a folio 177 certificación del proveedor Skala Zona Libre S.A., relacionado con el origen de la mercancía, en el que indica que el lugar de origen de la mercancía aprehendida es Singapur, sin embargo, como se señaló anteriormente, el etiquetado no cumple con los requisitos del reglamento técnico aplicable a esta mercancía.

En los hechos de la demanda se indica que la DIAN no tomó como cierta la factura respectivamente apostillada que reposa en el expediente administrativo, en la cual el proveedor certifica el precio total de las mercancías, y que esta certificación consularizada, junto con el giro al exterior No. 025061417981 del 13 de abril de 2013 reafirman el verdadero valor de transacción, lo que se puede comprobar mediante la inspección física de la mercancía pues el empaque indica que es de origen Singapore.

Revisado el expediente administrativo, no se halla evidencia de factura apostillada tal como se anunció en el escrito de demanda. Ahora bien, el hecho de que la sociedad demandante haya consignado o pagado un valor determinado, tal como se acredita con el mensaje Swift⁷ visible a folio 180 reverso, no prueba de manera suficiente cuál fue el valor real de transacción de las mercancías, máxime cuando existen dos facturas sobre esta misma transacción comercial cuya única diferencia es precisamente el valor de la mercancía.

Es preciso anotar que la existencia de varias facturas sobre la misma mercancía, viene a constituir ausencia de un soporte valedero de la operación de comercio exterior, en lo referente a la factura que ha dado origen a dicha operación. Al respecto se encuentra el siguiente pronunciamiento (C.E. Sección Primera, Sentencia del 24 de septiembre de 2015 Rad. 080012331000201000515 01, C.P. María Claudia Rojas Lasso):

"(...) La anterior situación impone a la Sala prohijar los argumentos que expuso en sentencia de 4 de septiembre de 2014 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno), en la que analizó un caso análogo entre las mismas partes de este proceso. En dicha oportunidad la Sala revocó el fallo de primera instancia y denegó las pretensiones de la demanda, al encontrar que la factura presentada por el importador, para la operación de comercio exterior, resultaba diferente a la allegada por el proveedor en cuanto al número, la fecha y el valor. En efecto, en la citada sentencia se precisó:

"...Por su parte, obran en el expediente dos facturas de cuyo contenido se infiere que soportan la venta del mismo vehículo, pues una de ellas, en principio, corresponde a la contemplada en la declaración de

⁷ Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

18

importación, al coincidir el número, valor y la descripción del automóvil allí expuestos; mientras que la otra, pese a describir el mismo automotor, con serial No. WBAVB33506KR73463 expresa un número de factura, valor y fecha diferentes a lo indicado en la declaración de importación, por responder esta última al No. 21149, su valor es de \$43.200, y la fecha es de 20 de mayo de 2005.

Nótese, entonces, que la anterior disparidad documental con respecto a la factura soporte del automotor importado, constituye fundamento más que suficiente para que la Administración procediere a solicitar la entrega del mismo con miras a su aprehensión, pues era dicho requerimiento el paso a seguir para iniciar el procedimiento tendiente a verificar la legalidad de la importación y definir la situación jurídica de la mercancía, de acuerdo con los artículos 504 y siguientes del E.A. Igualmente, de la documentación obrante en el expediente, es dable colegir que en el presente caso se configuró la causal de aprehensión endilgada por la DIAN, dada, se recalca, la ausencia de soporte valedero en lo que hace a la factura que dio origen a la operación de comercio exterior. (...)"

En este orden de ideas, al no haberse ofrecido explicación satisfactoria por parte del importador Minimundo SAS, ni de la sociedad demandante en su calidad de declarante, dentro del trámite administrativo sobre las razones de la existencia de varias facturas sobre la mercancía que se pretendía importar, se encuentra plenamente justificado el decomiso de la mercancía ejecutado por la DIAN a la sociedad demandante, pues como se dijo inicialmente, se verificó la existencia de dos facturas, con igual número, fecha y proveedor pero con diferentes valores, ambas expedidas sobre la misma mercancía declarada. Todo lo anterior permite constatar que la DIAN no violó el debido proceso de la Agencia de Aduanas Traslados Internacionales SAS, pues con base en la documentación que obra en el expediente administrativo, oportuna y legalmente allegada al proceso, expidió los actos acusados.

- c) Acusa la parte demandante que se ha producido una violación a su derecho a la honra, pues la demandada se ha empeñado en tachar de falsas unas facturas que son ajenas a la operación de comercio exterior que se realizó, cuyos documentos soportes cumplen con todas las obligaciones legales y constitucionales y del cotejo de ellos con las mercancías físicas, existe una correspondencia biunívoca.

Se ha comprobado la existencia de dos facturas comerciales ambas con el mismo número (GZ-13-026), con la misma fecha, el mismo proveedor, la misma mercancía, pero con valores diferentes (fl. 170 anverso y reverso), que indudablemente fueron allegadas dentro de la operación de comercio exterior y que hacen parte del expediente administrativo, lo que desencadenó la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía amparada por tales facturas, pues ante la disparidad entre estos dos documentos, se genera indudablemente una causal de aprehensión para verificar la legalidad de la importación. Finalmente, y a pesar de las gestiones probatorias adelantadas por la entidad demandada, no fue posible aclarar cuál de estos documentos contenía el valor real de la transacción, al no haberse obtenido respuesta por parte del proveedor. Lo anterior indica que la documentación no cumplió con los requisitos de ley. Debemos señalar además que la sociedad actora como persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, pero sí de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

19

derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. En el caso del derecho a la honra en la persona jurídica, este se asimilaría al reconocimiento de los actos de sus miembros en el obrar colectivo⁸, así, en el caso particular, no encuentra el Despácho violación a este derecho. Si bien, los actos acusados hacen referencia a la existencia de varias facturas que amparan la misma mercancía, afirman sobre este hecho que como consecuencia de la disparidad presentada, no se prueba la realidad de la operación de comercio exterior declarada, sin llegar a afirmarse la existencia de una presunta falsedad documental.

- d) Aduce la parte demandante que en el caso de marras se está aplicando una presunta responsabilidad objetiva, porque la autoridades entraron a decomisar una mercancía como resultado de una actuación arbitraria, siendo que la DIAN no se ocupó de hacer efectivo sus amplios derechos de fiscalización para lograr que dentro de los términos legales el proveedor en el exterior contestara el exhorto.

Como se indicó anteriormente, la administración decretó dentro del trámite administrativo la práctica de pruebas de manera oficiosa, ordenando entre otras, la práctica de prueba en el extranjero (exhorto para solicitar al proveedor copia auténtica de las facturas comerciales GZ-13-026 del 18 de febrero de 2013 a nombre de Minimundo S.A.), de lo cual existe en el expediente copia de la solicitud de prueba en el exterior que fue tramitada en Panamá (fl. 220), gestión que denota que la entidad demandada adelantó las gestiones propias de sus amplias facultades de fiscalización encaminadas a obtener directamente del proveedor en el extranjero información del valor real de la transacción por las mercancías aprehendidas, aun cuando la sociedad actora no solicitó prueba alguna encaminada a este objetivo. Pese a ello, no se obtuvo respuesta del proveedor requerido.

En todo caso, las pruebas allegadas al infolio resultan suficientes para afirmar que el procedimiento administrativo de decomiso, adelantado contra la sociedad demandante, atendió a las disposiciones del Decreto 2685 de 1999. Además evidencian que durante el mismo se le garantizó a la investigada el derecho de defensa y que el resultado del proceso obedeció al incumplimiento de obligaciones aduaneras consagradas en la legislación vigente en materia de importación de bienes. Dicho en otras palabras, no se acreditó por parte de la sociedad demandante que la entidad demandada hubiese vulnerado su derecho al debido proceso y por ello, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, presunción de la cual goza todo acto administrativo.

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso⁹, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado¹⁰, en el principio de *autorresponsabilidad*¹¹ de las partes, que se constituye en

⁸ Al respecto ver Corte Constitucional Sentencia T-396 de 1993.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹², y en el caso que se analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar la ilegalidad de los actos demandados y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Para finalizar, frente a la supuesta configuración del silencio administrativo positivo señalada en los hechos de la demanda, vale anotar que no prospera el argumento de la parte actora, al manifestar que la administración pasó por encima de los términos perentorios para pronunciarse sobre la legalidad de la mercancía, ya que los 30 días para decidir de fondo se cuentan a partir de la presentación del escrito de objeción del acta de aprehensión (6 de junio de 2013), de conformidad con el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4431 de 2004, pero si se decreta la práctica de pruebas, se comienza a contar desde el día siguiente al vencimiento del término para practicar pruebas¹³, es decir, como en este caso se decretaron pruebas de manera oficiosa¹⁴, el vencimiento de dicho término fue el 16 de octubre de 2013, por lo que la DIAN tenía hasta el 20 de diciembre de 2013 (45 días) para decidir de fondo la situación jurídica de la mercancía y la Resolución que ordenó el decomiso de la mercancía es de 19 de diciembre de 2013, por lo que no se configura el silencio positivo.

CONCLUSIONES

Se concluye que la parte demandante no acreditó la configuración de los cargos de nulidad planteados en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, tal como es el cumplimiento de la legislación tributaria aduanera, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

¹¹ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

¹² Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, Pág. 147.

¹³ Al respecto ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 6 de noviembre de 2014 Rad. 25000-23-24-000-2008-00176-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁴ Auto No. No. 004890 de fecha 27 de junio de 2013 (fls. 213 al 215) abre periodo probatorio por un término de 3 meses. Esta providencia queda en firme el 16 de julio de 2013 (fl. 216 y 219).

¹⁵ Ver folio 124 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00376-00

21

IMPOSICION DE MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

A la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de marzo de 2016 no concurrió el apoderado de la parte demandante, abogado Diógenes Palacio Rodríguez, identificado con C.C. 8.700.970 y T.P. 53.870 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que mediara una justa causa para ello.

Por lo anterior, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, se le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario, cuenta N° 3-0070-00030-4, denominada DTN Multas y Cauciones, a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a la sociedad demandante AGENCIA DE ADUANAS TRASLADOS INTERNACIONALES SAS NIVEL 2, por intermedio de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Imponer una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado Diógenes Palacio Rodríguez, identificado con C.C. 8.700.970 y T.P. 53.870 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario, cuenta N° 3-0070-00030-4, denominada DTN Multas y Cauciones, a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

